Ajenta Jiseal 90

ASUNTO CRIMINAL

Stef

PROCESO INSTRUIDO CONTRA GUILLERMO DELGADO

POR EL

Delito de homicídio voluntario, perpetrado en la persona del que fué

Quis Machicado

EN LA MADRUGADA DEL DIA 6 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO

La publicidad en los juicios es la condición esencial de la Administración de Justicia (Art. 120 de la Constitución.)

Abogado: Dr. Quintín Landa Procurador: Cosme Linares V.

LAPAZ

Tipografia Comercial-Ismael Argote-Calle Yanacocha, N.º 90

1905

Then Thenes Bedugat

364 152. 1. 253a

FORO BOLIVIANO

ASUNTO CRIMINAL

PROCESO INSTRUIDO CONTRA GUILLERMO DELGADO

POR EL

Delito de homicidio voluntario, perpetrado en la persona del que fué

Quis Machicado

EN LA MADRUGADA DEL DIA 6 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO

La publicidad en los juicios es la condición esencial de la Administración de Justicia (Art. 120 de la Constitución.)

Abogado: Dr. Quintín Landa Procurador: Cosme Linares V.

Juan Francisco Beilrega

LAPAZ

Tipografia Comercial—Ismael Argote—Calle Yanacocha, N.º 90

Tuan Trancisco Bedregal

UNIVERSIDAD BOUVIANA UNIVERSIDAD LIAVOR DE SAN ANDRES BIBLIOTECA CENTRAL

Le Pas - Belivier

Advertencia

Con el propósito de hacer resplandecer el procedimiento observado, á la vez demostrar el criterio de los jueces y funcionarios que han intervenido en el conocimiento de este notable proceso; para que el público forme opinión en cuanto á éllos, y se halle impuesto del trágico acontecimiento, tenemos instrucciones de publicar las partes ó documentos más salientes evacuados en la causa,

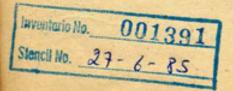
Entre ellos, hállase la muy sabia é ilustada determinación ó auto pronunciado por la Corte Superior de este Distrito, el que hace honor á la imparcialidad de los dignos Magistrados y notables jurisconsultos que la componen, quienes en él sientan principios que son incontrovertibles y formarán la base de la Jurisdicción Nacional.

Recomendamos á los jueces inferiores para que, haciendo un estudio de ese tan importante documento, sigan y apliquen las disposiciones

que él comprende en casos análogos.

La Paz, octubre 1º de 1905.

El Procurador de la causa





AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Achacachi, 2 de agosto de 1905.

Vistos, la denuncia de fs. 1^a ante el señor Fiscal de Partido de Larecaja, deducida por el Correjidor Roberto Bernal contra Guillermo Delgado por homicidio cometido en la persona de Luis Machicado, con lo requerido por el señor Fiscal de Partido de esta Capital. Considerando: que á fs. 5 se ha efectuado el reconocimiento médico-legal en el cadáver del que fué Luis Machicado, reconocimiento que manifiesta haber fa-

llecido dicho Machicado por una herida produciducida por un proyectil de arma de fuego en la cabeza, hácia la región del hueso temporal del lado izquierdo, cerca del pavellón de la oreja y que abierta la cabidad cranea no se comprobó haberle ocasionado el provectil una muerte casi instantánea, que por las pruebas testificales de cargo que cursan en el proceso de fs. 11 vuelta á fs 21 se ha esclarecido de una manera plena y convincente especialmente por las de los testigos oculares del desgraciado suceso como son Alberto Sandean, Emiliano Olbea y Mariano Quispe, doméstico de la víctima, que dicho Delgado se presentó en estado de embriaguez en el "Hotel Concordia" é invitado á jugar y beber licores por Luis Machicado, que se presentó después en ese sitio, se entretuvieron ambos en el juego de azar con las contingencias y cambios con que alternetivamente favorecía ú ocasionaba pérdidas y ganancias en ambos, hasta el punto de que el sindicado recurrió á pedir sumas de dinero prestado del dueño del establecimiento, así como después el exceso por haber perdido el suyo, solicitó de Delgado una suma prestada, la que le fué negada por éste sin que esta circunstancia de negativa hubiese desequilibrado la armonía en que se mantuvieron ambos durante los azares del juego y la embriaguez en que se hallaban y tuvieron un momento de descanso con motivo de una salida que hizo Machicado de la habitación por breves instantes. Vuelto éste al recinto, invitó nuevamente á Delgado á jugar v á prestarle dinero á lo que no accedió éste y al manifestar su negativa en estado de verdadera ebriedad, tomando un revólver que momento ántes le devolvió el propietario del Hotel, dijo á Machicado «que no le prestavía dinero, pero que si quería le prestaría plomo,» palabras con las que en tono festivo y cordial sin intención de hacer disparo alguno manejaba el arma, cuando Machicado le contestó que aceptaba el plomo sin cuidado alguno ni temor, fué herido por el proyectil del arma que manejaba Delgado sin que ninguno de los dos se diese cuenta del modo cómo había tenido lugar el disparo de una manera tan simultinea. Delgado en tal momento el más inesperado y al verlo caer á Machicado, se precipitó hácia él para favorecerle, manifestando el mayor dolor por el raro suceso, sin tratar de fugar y si sólo de auxiliar al herido: que por las pruebas de descargo consta que Delgado, principió á embriagarse desde muchas horas antes del suceso, en el local del Club, siendo esta talvez la primera vez que en tal estado lo vieran sus amigos, pues que habitualmente este jóven según los datos del proceso, era sobrio y de conducta irreprochable, por el porte decoroso que observaba en sociedad de manera que no puede ser dudoso el hecho en vista de todas las declaraciones de cargo y de descargo. que desvanecen toda idea de que hubiese existido ni la más lijera culpabilidad en él que no tenía motivo de rencor ni siquiera el más leve desafecto por Machicado, con quien mas bien fueron siempre amigos de intimidad y aun con la familia del finado como lo acreditan los telegramas que se han incluido en el proceso: que en el lamentable suceso ocurrido entre estos dos jóvenes, no existe ni el más lijero indicio de criminalidad por haber sido un lance completamente imprevisto, tan súbito que asombró á los circunstantes al acto, que no veían entre los dos amigos más que armonía y manifestaciones de afecto mútuo, que por consiguiente con todas las circunstancias anotadas destruven la leve culpa en que incurrió Delgado manejando un arma sin saber lo que manejaba por sn ebriedad

En consecuencia, este hecho involuntario para Delgado, se halla determinado por los casos 2º, 3º, 5º y 7º del artículo 13 del Código Penal tanto por quedar destruida toda responsabilidad como por no haber sido habitual la embriaguez en el sindicado caso este que según ley no exime de responsabilidad, sino sólo sirve de circunstancia disminayente. De manera que no habiendo sido habitual la embriaguez en Delgado, lo exime de toda responsabilidad.

En este concepto y por todo lo expuesto anteriormente, se sobresee el juicio en favor de Guillermo Delgado debiendo elevarse el proceso en consulta ante la Corte Superior del Distrito, en conformidad al artículo 193 del Procedimiento Criminal.

Tómese razóno

Rodolfo R. Rivadeneyra.

Testigo auxiliar-

Serapio Eguino Cuentas.

REQUERIMIENTO DEL SEÑOR FISCAL DE DISTRITO

Señores Presidente y VV. de la Corte Superior.

Requiere.

El auto de sobreseimiento expedido á fs. 45, por el señor Juez de Partido de la provincia de Omasuyos á favor de Guillermo Delgado, sindicado por el delito de homicidio en la persona de Luis Machicado se halla estrictamente ajustado á los datos del proceso, con los que se ha comprobado que la muerte del expresado Machicado ha sido debido á un incidente puramente casual é imprevisto; en esta virtud sírvanse ustedes aprobar dicho auto de sobreseimiento.

La Paz, agosto 25 de 1905.

Jordán.

ESCRITO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE JULIO MACHICADO

Señor Presidente y VV. de la Corte Superior.

Pide, manifestándose por parte en la causa que indica, se sirvan considerar la presente exposición á tiempo de resolver la consulta elevada por el inferior.

Cosme Linares V., por don Julio Machicado, en el juicio criminal seguido contra Guillermo Delgado, por el delito de homicidio voluntario perpetrado en la persona del que fué Luis Machicado, hijo legítimo de mi representado, ante ustedes haciendo uso del del derecho de representación que me concede el poder adjunto; expongo: que con grande sorpresa general se ha recibido la noticia de que, el señor Juez de Partido de la Provincia de Omasuyos, ha sobreseido el curso de esta causa, haciendo una clasificación indebida de pruebas, y declarándolo, en resúmen, inocente al sindicado y libre é indemne de toda responsabilidad.

El procedimiento, ó sea la regla de conducta observada por dicho señor Juez de Partido, así en la forma como el fondo, no se hallan sujetas á las reglas que la Ley y el Derecho, así como la Jurisprudencia Nacional, fiel interpretación de los primeros establecen al efecto. Manifestaré, aunque sea con el temor de ser dilatado en el presente escrito y fastidiar la atención de los honorables miembros que forman este alto tribunal, que el auto de sobreseimiento que me ocupa, es absurdo, ilegal, injusto y hasta opuesto al más vulgar criterio; esto es un despropósito.

A fin de alcanzar mi propósito, voy á penetrar á hacer una relación de los antecedentes que precedieron á la realización del delito: de los hechos criminosos y de la manera cómo fué él cometido; del juicio, pruebas y demás comprobantes que deben cursar en obrados y circunstancias ulteriores á él: luego trataré del sobreseimiento demostrando que él está en pugna y en abierta contradicción con los preceptos de la Ley; y aún más, acreditaré que el Juez inferior ha abusado de su poder y excedido de su jurisdicción.

Relación de los antecedentes que precedieron á la realización del delito

El jóven Luis Machicado, desde muy tierno ha sido decidido al trabajo honrado, respetuoso y cariñoso para con sus padres los que lo apreciaban y querían vivamente, jamás ha sido ni tenido inclinaciones al mal: sus amigos de infancia; así como de la pubertad y cuantos lo han conocido y se asercaban a él, á parte de estimarlo y apreciarlo, le guardaban todas las consideraciones de distinción á que se hacía acreedor por su honradez, desencia y buena é intachable conducta que observaba, tanto en el interior de su hogar, cuanto en la esfera pública social.

Llegado á la juventud, á esa edad dichosa risueña y apasible, el jóven Luis Machicado, soñando con un porvenir venturoso, se dedicó al comercio y emprendió sin ningún temor ni óbice y
vencien lo toda dificultad que á su paso se le oponía, á fin de realizar sus pretenciones lícitas y
encomiásticas hacía sus viajes constantes por diferentes provincias de este Departamento, llevando consigo mercaderías de ultramar que sacaba
de los almacenes unas veces al contado y, otras al
al crédito quizá.

Palpando el rendimiento que le producía este negocio se consagró con más actividad y entusiasmo; de tal suerte que éste se mantenía y se vestía por sí mismo y ejercitaba otra virtud más grandiosa y loable; cual era la de sostener á su carifiosa madre y una tierna hermana, á quien la ponía al parangón y nivel de otras potentadas.

Esta conducta digna en alto grado, parece que despertó la emulación y envidia que le guardaba el sindicado Guillermo Delgado, quien en varias ocasiones lo denigró y vituperó con expresiones ofensivas é hirientes.

Agriado con estos hechos y no encontrando

medios de poder cohibir sus desmanes, recurrió á la Policía en busca de garantías. Ésta en uso de sus facultades mandó comparecer al sindicado; sabiendo por varias acasiones compelídolo á observar una buena conducta, y apercibiéndolo para que se abstenga de proferir insultos contra Luis Machicado, bajo las penas de ley.

Sólo así, pudo el jóven Luis Machicado, quedar un tanto resguardado del mal afecto que le

manifestaba el encausado Delgado.

Tales, son señores Magistrados, los antecedentes que procedieron á la consumación del delito ejecutado por Delgado en la persona de Luis Machicado hijo de mi instituyente.

Hechos criminosos y manera cómo fué cometido el delito de homicidio ejecutado por Guillermo Delgado en la persona de Luis Machicado.

He puesto anteriormente á resplandecer los motivos de encono y rencor que se anidaban en el ánimo y corazón de Guillermo Delgado, contra Luis Machicado.

Siguiendo éste último con sus escursiones comerciales, penetró á la provincia de Larecaja, en cuya capital, Sorata, se había hallado su injusto detractor y enemigo gratuito Guillermo Delgado, quien en distintas veces manifestó la furia reconcentrada que le tenía y de que se hallaba poseido contra el hijo de mi poderdante.

Éste como jóven y de nobles sentimientos, olvidó todos los antecedentes referidos, y las azañas de su infame victimador las retaba con el mayor desprecio.

Viendo estos actos de indiferencia y desdén con que lo trataba Luis Machicado á Delgado, causaron todavía mayor rencor, y dicen que siempre éste buscaba una ocasión propicia para vengarse.

Y de qué se vengaría? ¡Ignoro las ofensas! Y si ellas consisten en los hechos relacionados, se conoce que Delgado ha tenido una conciencia nada honrada, y una alma muy lejos de la pureza; pues, la venganza sólo reposa en personas de mal carácter, de una educación estrecha ó casi ninguna y como álguien lo dijo; «La venganza es el arma de los cobardes.»

El día 5 de julio último, llegó el feliz y venturoso que esperaba Delgado para ejercitar contra Luis Machicado sus terribles designios de victimación.

En aquel día : Delgado se armó estudiosamente de un revólver que lo tenía en el bolsillo.

Se encontró con Luís Machicado, y lo induso á beber, y no solamente esto, sino también puljando que tenía dinero en su poder, le influyó al juego del azar ó de envite. Como jóven de honor, y herido en su amor propio no tuvo otra cosa que aceptar la invitación.

Delgado desde este momento comenzó á incurrir en dos delitos y son: el primero haber llevado consigo un revólver cuyo uso y manejo se halla prohibido por la ley, delito previsto por los artículos doscientos sesenta y dos y siguientes al doscientos sesenta y seis del Código Penal: el segundo; habiendo inducido á Luis Machicado á jugar al azar; juego que se halla prohibido por la ley, cual se vé por el artículo seiscientos treinta y ocho del mismo Código.

A propósito lo hizo embriagar á Machicado con el fin siniestro de asesinarlo, y quizá con motivo del juego buscarle algún incidente, promoverlo á pelea y quitarle la existencia, disculpando la ejecución de su delito á esta circunstancia.

Empero no sucedió así!

Habiéndole ganado Delgado á Machicado toda la plata que tenía, y encontrándose en el Hötel donde se hallaban jugando sin un medio que gastar, Machicado en las primeras horas del día 6 de julio, éste le suplicó con toda bondad á su malvado agresor, que le prestase una cantidad de dinero.

Esta súplica amigable lo enfadó á Delgado, quien teniendo á su víctima ya segura se desbordó sobre ella con premeditación é intención de matarlo, y sacando de su bolsillo el revólver cargado que lo llevaba consigo, desde el día anterior

Dicho y hecho le asestó el tiro, el mismo que penetrándole por el parietal izquierdo, le rompió todo el tejido destrozó la maza encefálica, habiéndose en ella envuelto la bala disparada por su cruel asesino. ¡Oh! qué horror!

La ejecución de este delito tan horrendo, sorprendió á todo el vecindario del pueblo de Sorata, el que execrava y condenaba al delincuenté.

Sabedor de estos hechos el señor Sub-prefecto de la provincia, cumplió religiosamente con los mandatos de la ley, y haciéndolo capturar al sindicado comunícolo al señor Fiscal de Partido N. Delgado, para que ejercite su acción en el descubrimiento é investigacián de los hechos criminosos ejecutados á raiz de una Constitución que establece la seguridad é inviolabilidad de la vida y seguridad de los ciudadanos.

El crimen éste se ejecutó fuera de esta localidad, lejos del hogar de la víctima y en ausencia de los padres de éste, razón por la que no hubo una persona que se hubiera interesado en instaurar el juicio respectivo como parte civil, y en presentar las pruebas para el el esclarecimiento de la verdad.—Lamentaron la muerte tan trágica del jóven Machicado la sociedad entera de Sorata, reconocieron la culpabilidad del sindicado y la incalificable fiereza del crimen ejecutado.

Se le arrancó la vida á un tierno hijo en lo mejor de su juventud, á un sincero hermano y, miembro de una familia á quien sostenía con su trabajo y á un ciudadano honrado de una manera alevosa y cobarde, protejido por la oscuridad de la noche, amparado por su silencio, logrando de la indefensión del victimado, á mansalva y sobre seguro. Estos hechos que no son acaso la exajeración, y la ejecución de los instintos más torpes y brutales que cometerse pueden?

Tales son los hechos criminosos y manera cómo fué cometido el delito de asesinato ejecutado por Guillermo Delgado en la persona de Julio Machicado.

No mé ocupo de pintar en este párrafo ni demostrar todas las circunstancias agravantes que señala el derecho en la ejecución de los crímenes, lo que haré enotre párrafo aparte, en tratando de el juicio, y sólo me concreto á relacionar los hechos como ellos se han desenvuelto. Hecho esto penetro y paso á ocuparme de la causa y formación de ella hasta su conclusión en estado sumario.

Del juicio, pruebas y demás comprobantes que deben cursar en obrados, circunstancias ulteriores á él.

Ejecutados los hechos criminosos anteriormente referidos, con los que Delgado de una manera libre, con toda voluntad y entera malicia ha infringido los mandatos expresos de una ley penal establecida bajo la sanción de la justicia social; esta aguijoneada por la autoridad administrativa ó sea el señor Sub-prefecto de Larecaja, ha tomado cartas en el asunto.

Es bien triste, señores Magistrados, tener que manifestar la conducta por demás reprochable que siguen ciertas autoridades de provincia, con raras excepciones, que lejos de cumplir fiel y extrictamente sus deberes y obligaciones, se contraen á abandonarlas ellas y sólo agitados y movidos por los interesados y por alguna otra autoridad que les conmina, ponen en ejercicio su acción; de otro

modo, no hacían nada y satisfechos quedarían viendo pasar los días, con todas las horas, percibir el sueldo y ser en fin gorristas del Estado.

Así ha sucedido en este desgraciado asunto, en que ni el señor Fiscal cuya acción es activa en la persecución de los delincuentes, la averiguación de los hechos y el descubrimiento y comprobación del cuerpo del delito; ni menos el Instructor, han llenado sus deberes con la sagacidad, tino, acierto y la sabiduría que les encarga la ley para estos casos; no obstante de hallarse el delito comprendido en los casos de los artículos veinte y seis y veinte y siete del Procedimiento Criminal. Supongo que esta Corte Superior, á quien se ha elevado la causa en consulta, ejerciendo sus facultades disciplinarias, notando las faltas é incorrecciones en que han incurrido estos funcionarios si bien no lo ha hecho como superior el Juez de Partido, les recomendará que en casos iguales cumplan con la actividad y diligencia sus deberes como lo recomiendan los artículos veinte y seis y cuarenta y nueve del Procedimiento Criminal.

Se ha notado según el público de Sorata lo ha visto y marcado una notable parcialidad y un decidido afecto por dichos funcionarios al criminal Delgado.

Para probar los hechos nefandos cometidos por el sindicado, sin que hubiese una persona interesada que hiciese lo preciso para compeler al descubrimiento de esa verdad, se habían producido y recibido pruebas á la manera y agrado que han querido dichos funcionarios, quienes pregonaron que el delito era casual y que el sindicado se hallaba libre de toda responsabilidad penal.

Mi representado ó sea el padre del extinto, supo el incidente y fin trágico de su hijo, cuando se hallava de tránsito en Sicasica.

Precipitadamente dispuso su marcha á Sorata y llegando encontró: primero que el juicio criminal estaba ya terminado, y ordenada su remisión al Juez de hecho: segundo con asombro fué testigo de que el sindicado no obstante de la inseguri lad de la cárcel de aquel lugar, le habían concedido los magistrados de ella ó sea de Sorata, que esté y duerma fuera del recinto donde dormían los demás criminales, y en el patio de la cárcel le consintieron haga una especie de carpa donde con trasgresión de todas las leves contenidas en el capítulo segundo, inciso octavo del Procedimiento Criminal; y el capítulo séptimo, sección cuarta, capítulo quinto de la Ley Reglamentaria de Policía de Seguridad, y el reglamento de cárceles de fecha diez y seis de junio del noventa y siete admitía hasta tardes horas de la noche sus visitas.

Reparando que todos estos hechos eran incorrectos é ilegales, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete del Procedimiento Criminal, constituyéndose por parte civil, pidió que el encausado en conformidad con el artículo mil veintisiete del antíguo Código de Procederes que se halla en actual vigencia, según el artículo único de la ley de veinte de febrero del setenta y ocho y resolución de veinticinco de febrero del ochenta y seis; igualmente que la advertencia tercera, prevención de la Suprema Circular de veintisiete de mayo de mil novecientos dos; se ha remitido á la cárcel de esta ciudad demostrando que susurraban voces de fuga y el mismo reo así lo vociferaba.

Pero quien creyera, que no obstante de tan claras disposiciones, tanto el Fiscal, así como el Instructor, han negado ambos extremos del escrito, bajo efugios que son vergonzosos el repetirlos, contrariando de esta manera los referidos preceptos legales.

Mi instituyente, una vez reflejados los hechos parciales puestos en relación por los indicados funcionarios, puso ellos en conocimiento del señor Fiscal del Distrito y el respectivo Ministro de Estado.

Ambos altos funcionarios cumplieron con el deber que les competía, hicieron las conminatorias del caso, en virtud de las que se pudo lograr que aquellas autoridades aún contrariando su voluntad, suspendiesen todas las franquicias que se le habrán acordado al indicado reo y se desplegase un poco más de energía en su seguridad y guardia.

Por el reconocimiento médico-legal, que debe constar en autos; así como por las declaraciones de los testigos recibidos aunque con parcialidad desplegada por el Juez del sumario, y la indagatoria del sindicado, deben hallarse comprobados: el cuerpo del delito, averiguados los hechos y conocido el autor del crímen, todas estas pruebas y datos que arroja el proceso hacen que el sumario hubiese estado completo en sentir de lot artículos ciento veinte y ciento veinticinco del Código Penal.

El sobreseimiento pronuuciado en esta causa es en abierta oposición con las leyes, habiendo sido él dictado con exceso de poder y abuso de jurisdicción.

En efecto. ¿El asesinato cometido con premeditación, con intención, de una manera libre será ó no un delito?

¿El que comete el indicado delito á qué sanción ó pena estará sujeto? ¿Será el Juez de acusación será el de hecho ó el del plenario el que á un reo le inflija la pena por su delito?

Tales son los puntos de los que me ocuparé en este párrafo para hacer constar lo mal que ha obrado el señor Juez de acusación al haber pronunciado su auto de sobreseimiento.

El asesinato tan vivamente ejecutado por Delgado en la persona del jóven Luis Machicado, en las primeras horas del 6 de julio último en la ciudad de Sorata, ha sido un verdadero delito, cual lo define el artículo primero del Código Penal, y no sólo privado sinó público comprendido en el artículo 5º del mencionado Código: de donde resulta, que la acusación por hallarse consignada en el libro tercero del indicado Código la acusación corresponde á todo ciudadano.

El asesinato cometido ha sido con todas las circunstancias agravantes de que habla el artículo catorce del referido Código.

La intención de dar la muerte por el sindicado á su víctima, se arranca de haberle espontáneamente disparado una arma de fuego, cual era el revólver que arrancó aquél de su bolsillo con las palabras marcadas y bien pronunciadas: «lejos de darte prestado dinero que me pides, te daré plomo.» Acabó de pronunciar esta última palabra y le deserrajó un tiro.

No se dirá en este acontecimiento que el hecho ejecutado por el sindicado está comprendido en los siete casos de que habla el artículo trece del Código Penal: tampoco seha ejecutado el hecho por alguna de las causas ó por haber sido movido por alguno de los estímulos seis de los que se ocupa el artículo cuatrocientos ochenta y uno del mencionado Código: si por el contrario él fué ejecutado con las circunstancias de que hacen mérito los artículos cuatrocientos ochenta y tres, cuatrocientos ochenta y cuatro y cuatrocientos ochenta cinco del prenotado Código, cuya sanción y pena para estos casos es la que señala el artículo cuatrocientos setenta y nueve del mismo Código.

El contrario, ó sea el sindicado para disculpar su acción criminal, ha alegado la excepción de haberse hallado embriagado y ser el hecho ca-

sual.

Supongo, que para probar este acerto ó excepción, ha hecho todo lo posible para presentar las pruebas respectivas.

Empero, aun cuando hubiera probado este incidente, el uno le quitaba al acto ejecutado toda la fuerza de delito por cuanto según derecho, cuando más esta excepción es una circunstancia disminuyente de él, juzgable en el momento de la aplicación de la pena y del que ella no le libra, correspondiendo á los jueces hacer la calificación en la sentencia de las circunstancias agravantes ó disminuyentes que concurrieron á la consumación del crímen. Así se demuestra por los artículos quince, inciso octavo, diez y seis y diez y siete; cuatrocientos ochenta y dos y cuatrocientos ochenta y seis del Código Penal.

Esta clasificación no le corresponde al Juez de hecho é acusación, quien al haberlo absuelto al sindicado bajo la capa de sobreseimiento y sin las solemnidades detalladas en los capítulos segundo, tercero y cuarto del Procedimiento Criminal, ha excedido de su poder y ha abusado de su jurisdicción, con infracción clásica de todas las anteriores disposiciones comprendidas en el título tercero del indicado Procedimiento.

El indicado Juez de acusación, para pronunciar el auto ya sea de acusación ó de sobreseimiento, así como para remitir la causa á un tribunal correccional sin que le sea permitido resolver nada sobre puntos de derecho, jurisdicción propia y privativa tan sólo del Juez del Plenatorio, debió circunscribirse en sus procedimientos á los artículos comprendidos en el párrafo primero, capítulo primero, título tercero del Procedimiento citado.

Por los artículos ciento sesenta y nueve, doscientos nueve y doscientos diez comprendidos en dicho título se vé; que el Juez de acusación, elevado que es un proceso criminal concluido, tiene que ver: si el hecho se halla calificado como delito que merece pena corporal; si hay pruebas ó indicios que comprueben ese hecho, si ellas resultan contra el procesado y son bastantes para decretar acusación.

Una vez que de obrados consta todo lo anteriormente anotado, el Juez de acusación ipso jure tiene que decretar la acusación.

Pero, si en el proceso no constan todas esas

circunstancias, es decir: si no hay ley penal, si no hay suficientes pruebas, ó aun cuando hayan, ellas no se refieren al reo; entonces y sólo en estos tres casos puede existir el sobreseimiento á parte de los dos casos primeros del artículo trece del Códige Penal. Mas, el juez no puede sobreseer la causa, según la jurisprudencia nacional, en los demás casos de que habla este artículo y los que le son relativos.

No obstante de estas determinaciones, el Juez de Partido de Omasuyos, ha sobreseido esta causa, bajo clasificaciones y apreciaciones arbitrarias. El delito cometido es un verdadero asesinato. La pena que merece el delincuente es la de muerte. Se ha comprobado el cuerpo del delito, las pruebas que en el sumario se habrían producido, no dudo que comprueben el hecho, y se refieran al sindicado; siendo por consiguiente, suficientes ellas para decretarse acusación contra aquél.

El inferior al haber prescindido de ellas en su auto de sobreseimiento las ha violado expresamente y estas infracciones traen por consecuencia, la nulidad, del auto consultado, el que debe ser revocado por esta Corte Superior con la respectiva responsabilidad legal por violación de las leyes precisas y terminantes, Por lo expuesto, pido á ustedes manifestándome por parte civil en la causa indicada, se sirvan considerar la presente exposición á tiempo de resolver la consulta elevada por el inferior.

La Paz, agosto 24 de 1905.

Cosme Linares V.

Doctor Q. Landa,
Abogado.

AUTO DE LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO.

La Paz, setiembre 9 de 1905.

Vistos en consulta, con el requerimiento del señor Fiscal del Distrito.

Considerando: que por los datos que arroja la presente sumaria, resultan esclarecidos los siguientes hechos: que en la noche del 5 al 6 de julio último, reunidos Guillermo Delgado y Luis Machicado en el establecimiento del Hotel de Donato Várgas en la ciudad de Sorata, bebían y se ocupaban del juego de azar en la más íntima y cordial armonía en cuyo intervalo para obtener Delgado más dinero, y á fin de continuar jugan-

do, pues que había perdido el que tenía, le pidió del dueño del establecimiento entregándole como prenda su revólver, el mismo que pocos momentos después y habiendo ganado, lo recobró; que una vez que Machicado á su turno perdió todo el dinero que tenía insinuó á Delgado que le prestara 5 Bs., á lo cual éste se negó, expresándole en tono de chansa que más bien le daría plomo y sacando consecutivamente el revólver de su bolsillo lo dirijió hácia la cabeza de Machicado, estallando en el mismo acto un tiro de dicha arma que produjo la muerte instantánea de éste.

Considerando: que comprobado como se encuentra el cuerpo del delito, por el reconocimiento de fs. existe, según se demuestra por los hechos relacionados, prueba plena de ser Guillermo Delgado el autor de la muerte de Luis Machicado, sin que sea evidente que haya incurrido ninguna de las circunstancias del artículo 13 del Código Penal que se merituan en el auto de sobreseimiento consultado; pues que no consta el estado de demencia del sindicado, ni puede considerarse como el ejercicio de un acto lícito el manejo imprudente de una arma de fuego, prohibido y penado por el artículo 263 del Código Penal; así como tampoco consta la existencia de alguna violencia material irresistible que hubiese hecho fuerza para la consumación involuntaria de aquelacto y que si bien pudo haberse encontrade en ese momento el sindicado privado del uso de la razón por efecto de la embriaguez ésta fué voluntaria, que según el último inciso del artículo 482 del Código Penal citado la intención de dar la muerte se supone siempre en el que espontáneamente dispara contra otro, arma de fuego y viento, sabiendo que está cargada y en el caso concreto en el que el sindicado, como propietario del revólver lo guardaba consigo, no podía menos que saber que dicha arma estaba cargada. A mérito de tales consideraciones, se revoca el auto de sobreseimiento consultado, expedido á fs. 45, en 2 de agosto próximo pasado, por el Juez de Partido de Omasuvos y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Procedimiento Criminal, se decreta acusación contra el sindicado Guillermo Delgado de las generales constantes en sus indagatorias de fs. 9, calificando el hecho como homicidio voluntario previsto por el artículo 479 del repetido Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley de 3 de noviembre de 1840. En consecuencia se remite su juzgamiento al Juez de Partido de la provincia de Larecaja, debiendo lilibrarse el correspondiente mandamiento de prisión. Tómese razón y devnélvase.

Quintela. Guzmán. Durán. Alarcón. Tapia.

Ante mí-

E. Guerra.

Señor Presidente y VV. de la Corte Superior.

Pide, que en consideración á los fundamentos expuestos en el escrito que retiere, rechazándose el requerimiento que indica, se decrete acusación contra el sindicado que menciona.

Cosme Linares V., por don Julio Machicado en el juicio criminal seguido contra Guillermo Delgado, por el delito de asesinato perpetrado en la persona del que fué el jóven Luis Machicado, de la manera más cobarde, alevosa, á traición, sobre seguro y en altas horas de la noche, ante ustedes expongo: que me ha llenado de asombro el requerimiento del señor Fiscal del Distrito, quien en lugar de rectificar los errores gráficos que implica el decreto ó auto de sobreseimienio pronunciado por el Juez inferior en esta causa á favor del sin ticado, apoyándose en el motivo de ser el hecho casual y en estado de beodes, ha requerido por su aprobación y confirma.

Este requerimiento, sensible me es expresarlo, pero es la verdad, da á conocer que dicho señor Fiscal, no ha comprendido ni penetrado el espíritu y la razón de los artículos 120,169 y 177 del Procedimiento Criminal.—La lectura simple de dichos artículos dá margen á las reflexiones siguientes: de que no habiendo cuerpo de delito comprobado esto es, el hecho material de la acción criminal que es, la base de ella, hay lugar al sobresei-

miento; también tiene lugar él, en caso de que el hecho por el que se juzga, no se halla calificado por la ley como delito, é sea cuando no hay ley penal en que se halla inscurso; en el caso en que no hay suficientes pruebas contra el sindicado; igualmente que en los casos previstos por el artículo 13, ó sea cuando el delito ó culpa se comete dentro de los diez primeros años de la edad; y cuando se comete en estado de demencia. - En este último caso y para que tenga lugar y afecto esta circunstancia, es necesario y preciso que esa interdicción judicial ó demencia, se halle plenamente justificada y declarada así, mediante sentencia judicial, antes aun de que se cometa el hecho criminoso. Caso contrario, para cualquier criminal y existiendo esta disposición, así como la séptima circunstancia de que al presente quiere valerse el contrario, sin embargo de existir la última parte ó el último punto del mismo artículo, de cuyo exámen ha prescindido también el señor Fiscal del Distrito, fácil sería cometer toda clase de delitos y eximirse de la pena bajo el escudo cómodo de alegar su estado mental, sea de demencia ó sea la perturbación por medio de la embriaguez, esta última no exime de pena al delincuente.

Me bastan todas estas consideraciones y las que tengo expuestas en el escrito anterior, para suplicar á esta Corte Superior, se sirva rechazando el dictámen fiscal en la calificación de los hechos denunciados; proceder con la facultad y ju risdicción quel le atribuye la ley de 29 de noviembre de 1902 y revocar el auto consultado.

Además pido se sirva tener en consideración esta Corte Superior la anotación puesta al artículo 208 del Procedimiento Criminal del eminente jurisconsulto doctor Loaiza y dice así: «la jurisprudencia nacional reconoce cuatro casos de sobreseimiento: «1º cuando el hecho no es comprendido en la ley penal; 2º cuando no está comprobado el cuerpo del delito; 3º cuando á pesar de ello no hay, suficientes indicios contra el sindicado y 4º cuando éste se halla comprendido en los dos primeros casos del artículo 13 del Código Penal. La sala no puede sobreseer en los demás casos del Código Penal y los que le son relativos, así como en los casos de los artículos 542 y 593 del mismo Código».

En mérito de lo expuesto, pido á ustedes que en consideración á los fundamentos expuestos en el escrito referido anteriormente y rechazando el requerimiento fiscal indicado, se sirvan acusar mediante el auto respectivo al sindicado.

La Paz, agosto 30 1905.

Cosme Linares V.

Doctor Q. Landa, Abogado.

La Paz, á 9 de setiembre de 1905. A lo resuelto en la fecha.

> Guzmán. Ante mí.— E. Guerra.